



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2018-PA/TC

PUNO

SANTOS TUYO PONGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Tuyo Pongo contra la resolución de fojas 125, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2018-PA/TC

PUNO

SANTOS TUYO PONGO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso penal seguido en su contra por falta contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas en agravio de doña Tomasa Aracca de Aguilar (Expediente 83-2016):
 - Resolución 10, de fecha 22 de marzo de 2017 (f. 4), expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Collao-Ilave, que lo condenó a cuarenta jornadas de servicio comunitario, fijó en S/ 450.00 la reparación civil y le impuso reglas de conducta.
 - Resolución 15, de fecha 5 de junio de 2017 (f. 17), expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de El Collao-Ilave de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia condenatoria.
5. Al respecto, alega que el juez de segunda instancia o grado no ha realizado un estudio detallado de los hechos materia de juzgamiento, lo cual le ha impedido realizar un análisis coherente y fundamentado. Además, el actor asegura que el juez de apelación ha mencionado hechos que no son ciertos. Por último, sostiene que ninguno de los jueces demandados ha valorado las fotografías ofrecidas. Por ello considera que se han vulnerado sus derechos a la pluralidad de instancias, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los argumentos del actor no pueden ser materia de un pronunciamiento de fondo. En efecto, los mismos están dirigidos a objetar el razonamiento probatorio de los jueces de las instancias de mérito y, como se sabe, la valoración de las pruebas aportadas a un proceso judicial constituye una expresión de la función jurisdiccional propia del juez ordinario, el cual ostenta la potestad de declarar con la certeza que la conjunción de dichas pruebas le causan la responsabilidad penal del imputado.
7. Sin perjuicio de lo anotado, cabe recordar que la mera disconformidad con el sentido resolutorio de las decisiones judiciales objetadas carece de la virtualidad de habilitar la procedencia del amparo; por el contrario, este se encuentra reservado exclusivamente para los supuestos en los que resulte evidente la vulneración directa y grave del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2018-PA/TC

PUNO

SANTOS TUYO PONGO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:



HELEN TAMÁRIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL